...que no se arrienden los oficios de Regidor: En 28 de abril de

27

✠

REAL PROVISION ACORDADA DE SU MAGESTAD,

Y SEÑORES DE EL CONSEJO,

PARA QUE NO SE ARRIENDEN los Oficios públicos de Regidor, con insercion de la *Ley octava*, *titulo tercero, libro septimo de la Nueva Recopilacion.*

Año  1768.

EN MADRID.

En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro Señor, y de su Consejo.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.═ A vos los Ayuntamientos, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Jufticias de todas las Ciudades, Villas y Lugares de eftos nuestros Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes, á quien lo contenido en esta nuestra Carta tocare, y fuere dirigida; salud y gracia: SABED, que por Don Gabriel Alonso Herrera, Caballero del Orden de Santiago, nuestro Secretario, Juez Oficial de la Real Audiencia y Casa de Contratacion á las Indias, y Regidor perpetuo de la Ciudad

dad de Cadiz, se nos representó, que sin embargo de las reiteradas y estrechas órdenes, que prohibian darse en arriendo para servirse los oficios de Regidores perpetuos de las Ciudades y Villas de estos Reynos, para evitar por este medio los muchos y graves inconvenientes y perjuicios, que en semejante práctica se había experimentado, mandando á este fin lo sirviesen por sí los propietarios, lo que se había acordado y mandado ultimamente por lo respectivo á los de esta nuestra Corte por Real orden de nuestra Real Persona de diez y nueve de Abril del año pasado de mil setecientos cincuenta, como era notorio; siendo asi que sin embargo de dicha prohibicion, se había notado, que para servir algunos oficios de Regidor de la expresada Ciudad de Cadiz, sus dueños propietarios los habian dado, y daban á otros en arriendo, y por estos se habian sacado para su uso los competentes títulos, valiendose para ello sin duda de instrumentos simulados, de que se seguian los perjuicios é inconvenientes, que se dexaban reconocer, á cuyo remedio conspiraban las providencias citadas: En

cu-

cuya atencion, y no siendo justo se permitiese semejante abuso, nos suplicó fuesemos servido expedir nuestra Real Provision, dirigida á la Justicia y Regimiento de dicha Ciudad de Cadiz, para que á consecuencia de las órdenes y providencias referidas, no admitiesen al uso y exercicio de los oficios de Regidor á otras personas, que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendoles expresamente lo executasen de los que no lo fueren, é intentasen por arrendamiento, ú otro modo de los prohibidos entrar á su exercicio: Y el tenor de la *Ley octava*, *titulo tercero de el libro septimo* de la Nueva Recopilacion, que trata de este asunto, dice asi:

Ley 8. ,, Ordenamos, que los Corregidores, ni Alcaldes, Merinos, ni Alguaciles, ni los otros ,, oficios de Justicia de las Ciudades, Villas ,, y Lugares de estos nuestros Reynos, ni de ,, la nuestra Casa y Corte, y Chancillerías, ni ,, los que pueden poner los dichos oficios, no ,, sean osados de arrendar, ni arrienden los ,, dichos oficios, ni alguno de ellos; y si los ,, arrendaren, por el mismo fecho los pier- ,, dan; y defendemos, que aquellos á quien

Or-

,, los arrendaren, no puedan usar de ellos so ,, las penas, en que caen aquellos que usan de ,, oficios públicos, que no les pertenescen. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto por el nuestro Fiscál, por Decreto que proveyeron en doce de este mes, se acordó ☞ expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, veais la Ley Real, que queda inserta, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, ordena y manda: Y á su consecuencia, y de las órdenes y providencias, de que vá hecha mencion, no admitiréis en vuestros respectivos Ayuntamientos á el uso y exercicio de los oficios de Regidor, á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo, como expresamente prohibimos, lo executen los que no lo fueren, ó intenten por arrendamiento, ú otro modo de los reprobados, entrar á su egercicio, bajo las penas en dicha Ley contenidas. Que asi es nuestra voluntad; y que á el traslado impreso de esta nuestra Carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Higareda, nuestro Secretario, Escribano

no de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fé y crédito, que á su original. Dada en Madrid á veinte y ocho de Abril de mil setecientos sesenta y ocho.= El Conde de Aranda. Don Simon de Anda. Don Jacinto de Tudó. Don Gomez de Tordoya. Don Agustin de Leyza Eraso.=Yo Don Ignacio Esteban de Higareda, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. *Registrada.* Don Nicolás Verdugo. *Teniente de Cancillèr Mayor*: Don Nicolás Verdugo.

Es Copia de la Provision original, de que certifico.

Don Ignacio Esteban de Higareda.